

Recomendación de Reformas Legales de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala –CICIG–

Antejuicio

A propósito del Dictamen Conjunto a las Iniciativas de Ley Nos. 3778 y 3943, de reforma por sustitución total a la Ley en Materia de Antejuicio



INDICE

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
II. RECOMENDACIONES	3
III. PROPUESTAS DE ARTÍCULOS	. 5



I. Exposición de Motivos

El privilegio de antejuicio es un mecanismo de defensa de la función pública y protege al dignatario o funcionario público en contra de denuncias infundadas, espurias o motivadas por intereses políticos, evitando que se menoscabe las funciones que realizan en el ejercicio de su cargo.

Sin embargo, debido a la amplitud de los servidores públicos beneficiados y a la falta de regulaciones específicas en el procedimiento, se ha convertido en un obstáculo para la averiguación de la verdad de hechos delictivos.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que, durante la tramitación del antejuicio, el funcionario o dignatario continúa en el ejercicio de su cargo, es decir no es suspendido en el mismo, pudiendo usar sus influencias para la decisión final e incluso para la destrucción o alteración de pruebas.

Con la finalidad de evitar que el Antejuicio se continúe utilizando como un mecanismo o herramienta para lograr la impunidad, se requiere efectuar modificaciones a las normas legales relativas al Antejuicio, actualmente contenidas en el Decreto No. 85-2002, Ley en Materia de Antejuicio.

Al presente, en el Congreso de la República de Guatemala se tramita una reforma que sustituye totalmente dicha normativa, la cual se encuentra contenida en el dictamen conjunto favorable a las iniciativas Nos. 3778 y 3943, emanado de las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y Extraordinaria de Reformas al Sector Justicia.

Sin perjuicio de valorar como altamente positivo el dictamen conjunto mencionado precedentemente, la CICIG considera que es importante incluir en el articulado correspondiente una serie de normas, las cuales se proponen para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, para evitar obstáculos en la investigación y obtener los elementos de prueba necesarios para fundamentar una acusación.

Por lo tanto, basándose en el análisis de aspectos normativos y empíricos, se considera que la reforma debe incorporar un conjunto de aspectos claves, los que se presentan en el presente documento.

II. Recomendaciones

1. Primacía constitucional y legalidad

Se recomienda que la legislación interna desarrolle los preceptos constitucionales sin desnaturalizar su esencia ni extender el ámbito material de la institución legal. De esta forma, del principio básico de que el antejuicio protege la función pública, se desarrollan dos consecuencias básicas:



- (i) Delimitación del ámbito de protección ratione materiae. Se recomienda que el antejuicio sólo se aplique por actos realizados por el dignatario o funcionario público en el ejercicio de la función que le fue asignada.
- (ii) Delimitación del ámbito de protección *ratione temporis*. Se recomienda que el antejuicio se aplique por actos cometidos por el dignatario o funcionario público durante el ejercicio de su cargo.

2. Efectos: Suspensión y cese en el cargo y posibilidad de ejercicio posterior de la acción penal

Se recomienda que las normas relativas al antejuicio dispongan que se suspenda en el cargo al dignatario o funcionario público al emitirse el auto de prisión. Sólo se cesará en el cargo al dignatario o funcionario público al emitirse sentencia condenatoria.

Se recomienda que las normas relativas al antejuicio, en tanto mecanismo de defensa de la función pública, establezcan que éste, al no prejuzgar respecto de la culpabilidad o inocencia del dignatario o funcionario público, no puede generar efectos definitivos en materia penal.

3. Prevalencia del principio de oficiosidad

Se recomienda que se establezca la obligatoriedad del Ministerio Público de efectuar las diligencias de urgencia y necesarias para evitar la pérdida de evidencias mientras se tramita el antejuicio.

Asimismo, se recomienda que en casos de flagrancia, el Ministerio Público deba continuar con las diligencias urgentes y con las pericias o solicitudes necesarias.

4. No incorporación de categorías no establecidas en la Constitución

La CICIG observa que la incorporación en la Ley (artículo 3 del Dictamen favorable a las iniciativas No. 3778 y No. 3943) de la definición "Funcionario o Servidor Público" no es recomendable, por tratarse de una categoría innecesaria y que se presta a confusiones. Al respecto, la Constitución Política de Guatemala distingue entre los titulares de este privilegio, solamente a dignatarios y funcionarios públicos.

Por lo anterior, la CICIG recomienda:

- a) El reemplazo del citado artículo 3 que figura actualmente en el Dictamen favorable, por el texto que se propone en el siguiente apartado,
- b) Que el Honorable Congreso de la República, en el trámite de aprobación de la presente reforma legislativa, revise cuidadosamente el articulado completo de la misma a fin de remover de todo su articulado, cualquier referencia a "servidores públicos".



III. Propuestas de Artículos

Se proponen las siguientes modificaciones al texto resultante del dictamen conjunto favorable a las iniciativas Nos. 3778 y 3943, emanado de las comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y Extraordinaria de Reformas al Sector Justicia:

1. Se propone el siguiente Artículo 3 en el texto del dictamen conjunto a las iniciativas Nos. 3778 y 3943 de Ley de Antejuicio, quedando de la siguiente forma:

Artículo 3. Principios.

Debido proceso. Durante el trámite del antejuicio, se garantizará el debido proceso de las partes intervinientes, en especial, se garantizará el derecho a ser oído y que el procedimiento se efectúe en un plazo razonable.

Irrenunciabilidad. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

Aplicabilidad. Salvo lo dispuesto en el Artículo 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el derecho de antejuicio sólo es aplicable respecto de actos o hechos ocurridos en el ejercicio del cargo.

Temporalidad. El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo.

Impulso de oficio. Las autoridades, especialmente las encargadas de la administración de justicia, deben actuar de oficio ante el conocimiento de la calidad de la persona que está siendo investigada.

Interpretación restrictiva. Las normas de aplicación del antejuicio serán interpretadas restrictivamente y siempre en función de evitar la afectación del servicio público.

Ejercicio posterior de la acción penal. La resolución que declara sin lugar el antejuicio no inhibirá el ejercicio de la acción penal una vez que el dignatario o funcionario público haya cesado en el cargo.

Funcionario Público o Servidor público. Se entiende como funcionario, servidor público o empleado del estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos bajo cualquier procedimiento, para desempeñar funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado.



2. Se propone el siguiente Artículo 5 en el texto del dictamen conjunto a las iniciativas Nos. 3778 y 3943 de Ley de Antejuicio, quedando de la siguiente forma:

Artículo 5. Presunción de Inocencia. Propósito de la declaratoria que ha lugar a formación de causa. La declaratoria que ha lugar a formación de causa contra funcionario o servidor púbico dignatario, no tenderá a determinar la culpabilidad o inocencia del investigado; su propósito será establecer la posible existencia e veracidad de hechos que puedan o no integrar una actividad que por su naturaleza deban ser conocida conocidos por un juez del ramo penal y de la probable posible participación en ellos del dignatario o funcionario o servidor público., o si por el contrario el mismo se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas.

3. Se propone el siguiente Artículo 7 en el texto del dictamen conjunto a las iniciativas Nos. 3778 y 3943 de Ley de Antejuicio, quedando de la siguiente forma:

Artículo 7. Suspensión y cese en el ejercicio del cargo e empleo. Un El dignatario o funcionario público que goce de derecho de antejuicio, sólo podrá ser suspendido en el ejercicio del cargo, cuando un juez competente le dicte auto de prisión preventiva o medida sustitutiva en su caso; salve sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política de la República tratándose de los diputados. Igualmente, el dignatario o funcionario público que goce de derecho de antejuicio sólo podrá ser cesado en su cargo cuando se haya dictado sentencia condenatoria en su contra y ésta se encuentre debidamente ejecutoriada.

4. Se propone el siguiente Artículo 9 en el texto del dictamen conjunto a las iniciativas Nos. 3778 y 3943 de Ley de Antejuicio, quedando de la siguiente forma:

Artículo 9. Origen. El antejuicio se origina por denuncia ante el juez de paz o querella presentada ante juez de primera instancia penal.

La denuncia o querella podrá presentarse de conformidad con el Código Procesal Penal, por cualquier persona que tenga conocimiento de a la que le conste la comisión de un hecho o acto que pueda ser constitutivo de delito, en el cual pudiere haber participado realizado por un dignatario o funcionario o servidor público. y que por su naturaleza pueda ser constitutivo de delito.

5. Se propone el siguiente Artículo 18 en el texto del dictamen conjunto a las iniciativas Nos. 3778 y 3943 de Ley de Antejuicio, quedando de la siguiente forma:

Artículo 18. Comprebación de calidad Diligencias indispensables. La autoridad que hubiere realizado la detención—deberá verificar por todos los medios necesarios, la calidad de dignatario o funcionario público del detenido y la preexistencia del derecho de antejuicio, si el



dignatario o funcionario público no lo hubiere acreditado de manera suficiente. inmediatamente deberá informar al Ministerio Público para que inicie el trámite de antejuicio ante juez competente. En todo caso, el Ministerio Público deberá realizar las diligencias indispensables para asegurar las evidencias y otros medios de convicción.

6. Se propone el siguiente Artículo 28 en el texto del dictamen conjunto a las iniciativas Nos. 3778 y 3943 de Ley de Antejuicio, quedando de la siguiente forma:

Artículo 28. Tipificación. Resolución. En el oficio de remisión, el El juez que se hubiere inhibido inhiba de seguir conociendo por imperio de esta ley, conforme a los elementos aportados calificará si los hechos tipifican delito o falta deberá señalar si los hechos pudieren constituir uno o más delitos o faltas específicos, absteniéndose de toda otra valoración y no deberá emitir más juicios de valor. En caso de falta se procederá conforme lo establece el artículo 11 de la Constitución Política de la República.

7. Se propone modificar el Artículo 293 del Decreto No. 51-92, Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

Artículo 293: Antejuicio. Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales.

Contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación.

En tanto el antejuicio esté pendiente de resolución, en el trámite de la investigación penal no se podrán disponer, en contra del titular del privilegio, medidas de coerción personal ni diligencias que requieran de autorización judicial, debiendo practicarse todos los demás actos de investigación necesarios para asegurar las evidencias y otros medios de convicción cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición.

Culminada la investigación esencial se archivarán las piezas de convicción hasta que se resuelva el antejuicio por autoridad competente, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio.

Rige está disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero.